

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10357 *ORDEN de 5 de mayo de 1999 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1998, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.*

1. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de contratos celebrados por las Administraciones Públicas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1998, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 15 de abril de 1999, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice Nacional mano de obra

Base 100 julio de 1980

Octubre 1998 280,10
 Noviembre 1998 279,86
 Diciembre 1998 280,58

Índices de precios de materiales

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Oct./98	Nov./98	Dic./98	Oct./98	Nov./98	Dic./98
<i>Base 100 enero de 1964</i>						
Cemento	1.245,0	1.244,6	1.247,9	1.230,2	1.230,2	1.230,2
Cerámica	1.010,9	1.015,5	1.017,7	1.895,7	1.895,7	1.895,7
Maderas	1.418,8	1.419,2	1.419,9	1.411,4	1.411,4	1.411,4
Acero	689,4	675,7	670,6	1.199,9	1.202,7	1.195,9
Energía	1.458,3	1.428,0	1.404,1	2.068,5	2.040,3	2.006,4
Cobre	478,4	497,9	463,5	478,4	497,9	463,5
Aluminio	643,5	637,4	636,7	643,5	637,4	636,7
Ligantes	988,9	944,2	944,2	1.111,1	1.060,8	1.060,8
<i>Base 100 enero de 1995</i>						
Calzado	110,4	110,3	110,6	110,4	110,3	110,6
Textil	110,3	110,1	109,5	110,3	110,1	109,5

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE FOMENTO

10358 *ORDEN de 27 de abril de 1999 por la que se actualiza la relación de normas nacionales utilizadas en la aplicación del Real Decreto 297/1998, de 27 de febrero, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, embarcaciones de recreo semiacabadas y sus componentes, en aplicación de la Directiva 94/25/CE.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 297/1998, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de marzo), referente a la armonización de las normas nacionales con las europeas, en su apartado número 2, dispone que el Ministerio de Fomento hará pública periódicamente, debidamente actualizada, la relación de normas nacionales a que se refiere el apartado anterior.

En consecuencia, dispongo:

Artículo único.

Se actualiza la relación de normas españolas adoptadas de conformidad con las normas armonizadas europeas, quedando sustituido el anexo XVI del Real Decreto 297/1998, por el anexo de la presente Orden.

Madrid, 27 de abril de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Norma	Título
UNE-EN-ISO 7840:1996.	Embarcaciones menores. Mangueras resistentes al fuego para carburantes.
UNE-EN-ISO 8469:1996.	Embarcaciones menores. Mangueras no resistentes al fuego para carburantes.
UNE-EN-ISO 8665:1996.	Embarcaciones menores. Motores y sistemas de propulsión marinos. Medición y declaración de potencia.
UNE-EN 28846:1994.	Embarcaciones menores. Equipos eléctricos. Protección contra la inflamación de los ambientes gaseosos inflamables.
UNE-EN 28847:1992.	Embarcaciones menores. Mecanismos de gobierno. Sistemas de cable metálico y polea.
UNE-EN 28848:1994.	Embarcaciones menores. Mecanismos de gobierno a distancia.

Norma	Título
UNE-EN 28849:1994.	Embarcaciones menores. Bombas de sentina con motor eléctrico.
UNE-EN-ISO 9093-1:1998.	Embarcaciones de recreo. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 1: Metálicos.
UNE-EN-ISO 9097:1996.	Embarcaciones menores. Ventiladores eléctricos.
UNE-EN-ISO 29775:1994.	Embarcaciones menores. Mecanismos de gobierno a distancia para motores únicos fueraborda entre 15 y 40 kW.
UNE-EN-ISO 10087:1996.	Embarcaciones menores. Identificación de cascos. Sistemas de codificación.
UNE-EN-ISO 10240:1996.	Embarcaciones menores. Manual del propietario.
UNE-EN-ISO 10592:1996.	Embarcaciones menores. Sistemas hidráulicos de gobierno.
UNE-EN-ISO 11105:1997.	Embarcaciones menores. Ventilación en las salas de motores de gasolina y/o de los compartimientos para los depósitos de gasolina.
UNE-EN-ISO 11547:1996.	Embarcaciones de recreo. Dispositivos de protección contra el arranque con marcha engranada.

10359 *ORDEN de 27 de abril de 1999 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica.*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica del Estado, al que deben someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

La Orden de 22 de diciembre de 1994, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que incorpora al Derecho interno la Directiva 90/384/CEE, de 20 de junio de 1990, modificada posteriormente por la Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, reguló las fases de aprobación de modelo y de verificación primitiva de este tipo de instrumentos.

Las restantes fases del control metrológico, establecidas en la Ley 3/1985, es decir, las de verificación después de reparación o modificación, de verificación periódica y de vigilancia e inspección, conocidas como

controles de uso en mercado, no son objeto de norma armonizada alguna por parte de la Unión Europea para su ejecución, aunque considerando la necesidad de que se realicen dichos controles sobre el funcionamiento de los instrumentos de medida, se deja a los Estados miembros la adopción de los procedimientos específicos que consideren oportunos para llevarlos a cabo.

Con posterioridad a la citada Orden de 22 de diciembre de 1994, se aprobó la Orden de 4 de julio de 1995, por la que se reguló el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas-puente instaladas en un lugar fijo o consistentes en plataformas móviles, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, quedando sin regular estas fases para el resto de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático. En consecuencia, procede ahora regular dichas fases para todos estos instrumentos, comprendidos en el campo de aplicación de la mencionada Orden de 22 de diciembre de 1994, y derogar la Orden de 4 de julio de 1995.

En la tramitación de esta Orden se ha cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Campo de aplicación

Artículo 1. Objeto y utilización.

1. Esta Orden tiene por objeto la regulación del control metrológico del Estado, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica, de los instrumentos comprendidos en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 22 de diciembre de 1994 por la que se regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

2. Las fases de control metrológico reguladas en esta Orden se aplicarán a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático utilizados para la determinación de la masa de un cuerpo con las siguientes finalidades:

Realización de transacciones comerciales.

Cálculo de tasa, aranceles, impuestos, primas, multas, remuneraciones, indemnizaciones y otros tipos de cánones similares.

Aplicación de normas o reglamentaciones, así como realización de peritajes judiciales.

Pesaje de pacientes por razones de control, de diagnóstico y de tratamiento médico.

Preparación farmacéutica de medicamentos por encargo, así como realización de análisis efectuados en los laboratorios médicos y farmacéuticos.

Determinación del precio o importe total en la venta directa al público y la preparación de preenvasados.

Artículo 2. Ejecución.

Las fases de control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a que se refiere esta Orden se realizarán por los servicios u organismos autorizados por las Administraciones públicas competentes. Estos organismos y servicios deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el apartado 1 del anexo V de la Orden de 22 de diciembre de 1994.